



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0195-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 391-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 391-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : LA OROYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN
VARIACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 26 de enero del 2018

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de diciembre del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**), que fue debidamente notificada a Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **el administrado**) el 22 de diciembre del 2017, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1929-2017¹.
2. El 18 de enero del 2017, mediante escrito ingresado con Registro N° 5973, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución; asimismo, solicitó la variación de las medidas correctivas dictadas a través de dicho acto administrativo.

II. ANÁLISIS

II.1. Sobre la improcedencia del recurso de apelación

3. El numeral 215.2 del artículo 215° y el artículo 216° del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

¹ Folio 486 del expediente.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”





4. El artículo 219° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122°³.
5. Por su parte, el artículo 218° del TUO de la LPAG⁴ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
6. Dentro de dicho marco, los numerales 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵ (en adelante, **TUO del RPAS**)⁶, señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
7. Asimismo, el artículo 220° del TUO de la LPAG⁷ señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 218°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

(...)

- 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
- 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

⁶ Conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria"

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 220°.- Acto firme"

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".





articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 145° del mismo cuerpo normativo⁸.

8. En esa línea, el artículo 26° del TUO del RPAS⁹ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
9. En el presente caso, se advierte que la Resolución fue notificada al administrado el 22 de diciembre del 2017, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 1929-2017, la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG¹⁰.
10. En tal sentido, el administrado tenía como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución hasta el 17 de enero del 2018. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de apelación el 18 de enero del 2018, es decir, fuera del plazo establecido.
11. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por extemporáneo y, en consecuencia, declarar consentida la Resolución de acuerdo a lo señalado por el artículo 26° del TUO del RPAS, concordado con el artículo 220° del TUO de la LPAG.

II.2. Sobre la variación de las medidas correctivas ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI

12. Cabe advertir que a través del recurso de apelación, el administrado ha solicitado la variación de las medidas correctivas dictadas en la Resolución. Al respecto, el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹,



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 145°.- Plazos improrrogables

145.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. (...)"

- ⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".

- ¹⁰ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)"

- ¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la



establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte; asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

13. Siendo así, el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva– de solicitar la variación de la misma. Dicho ello y de la revisión del recurso de apelación, se observa que la pretensión del administrado en dicho extremo ha sido realizada dentro de los plazos de sesenta (60) y treinta (30) días hábiles otorgados para la ejecución de las medidas correctivas dictadas a través de la Resolución.
14. En ese sentido, esta Dirección procederá a evaluar los argumentos y medios de prueba presentados a fin de determinar si amerita o no que las medidas correctivas dictadas sean variadas o dejadas sin efecto, de ser el caso.

a) Medida correctiva N° 1

15. El 22 de diciembre del 2017, mediante la Resolución, se ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con las medidas de mitigación previstas para los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Verificar la presencia de otras filtraciones en la totalidad del perímetro de los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso.</p> <p>En caso se detecten filtraciones, efectuar el muestreo para determinar la presencia del arsénico total.</p> <p>De superar los LMP, realizar la colección y tratamiento de dichas filtraciones.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cumplimiento de la medida correctiva, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios correspondientes (coordenadas geográficas UTM WGS 84, fotografías y/o videos fechados e informes de ensayo).</p>

16. En el escrito ingresado con Registro N° 5973, el administrado solicita la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva de verificación de la presencia de otras filtraciones en la totalidad del perímetro de los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, de sesenta (60) a ciento veinte (120) días, toda vez que sus actividades de contratación se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y a su Reglamento; asimismo, precisa que la colección y tratamiento será ejecutado luego de haber culminado con la verificación de las infiltraciones.



17. Al respecto, previamente debemos indicar que el administrado es una empresa estatal de derecho privado, perteneciente al sector minero y a la Corporación FONAFE (Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del

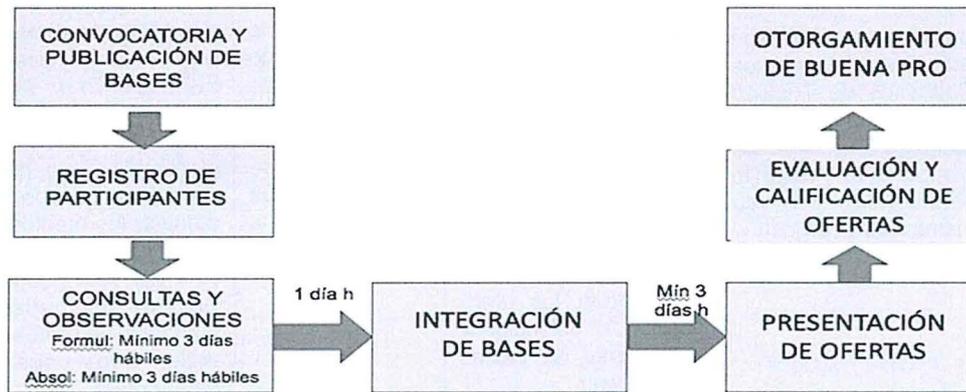
solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento”.



Estado), quien es titular del 100% de las acciones¹²; por tanto, sus actividades de contratación se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas relativas a contratación estatal contenidas en el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, Reglamento de la LCE). En ese sentido, la solicitud de ampliación de plazo será evaluada considerando las referidas normas.

- 18. De acuerdo a los artículos 32° y siguientes del Reglamento de la LCE, el administrado debería realizar el proceso de selección para otorgar la buena pro del servicio de identificación de filtraciones de los depósitos de trióxido de arsénico de Vado y Malpaso, cumpliendo con las etapas que se presentan en el siguiente diagrama¹³:

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA BIENES Y SERVICIOS EN GENERAL



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 19. Del gráfico mostrado se puede inferir que, considerando las etapas previstas por la LCE y su Reglamento, sólo la contratación de la empresa encargada de realizar la verificación de la presencia de filtraciones demandará como mínimo un tiempo aproximado de treinta (30) días hábiles; es decir, la mitad del tiempo previsto inicialmente para el cumplimiento de la medida correctiva



- 20. Partiendo que en treinta (30) días hábiles se contará con la empresa encargada de realizar la verificación de presencia de filtraciones, se considera que el plazo de noventa (90) días hábiles es razonable para que el administrado realice las demás actividades que se encuentran comprendidas en la medida correctiva ordenada, considerando el siguiente detalle:

G

- (i) Treinta (30) días hábiles para la ejecución de la verificación de filtraciones consistente en trabajos de campo referidos a la delimitación del área, evaluación de perfiles de suelo en calicatas, inspección visual, mediciones de inyección o tomografías geoelectricas¹⁴.

¹² En: <http://www.amsac.pe/index.php/nosotros/nuestra-empresa>

¹³ Se considera el procedimiento denominado "Adjudicación Simplificada" por el monto a contratar, considerando que el costo del servicio de identificación de filtraciones y estudios de procedencia, así como de tratamiento de las mismas pueden resultar un monto mayor a S/. 32,400.00

¹⁴ Un transmisor inyecta corriente continua al suelo y subsuelo, por medio de un sistema de estacas de acero de aproximadamente un (1) metro de largo y cinco (5) centímetros de diámetro introducidos parcialmente al terreno. • El espacio entre cada electrodo varía dependiendo del tamaño de la zona en estudio y la profundidad de



- (ii) Quince (15) días hábiles para las actividades de muestreo de las filtraciones.
- (iii) Quince (15) hábiles días para realizar el informe de monitoreo de las filtraciones.
- (iv) Treinta (30) días hábiles para realizar el tratamiento del efluente proveniente de los depósitos de trióxido de arsénico de Vado y Malpaso.

21. En virtud de lo expuesto, y atención a la solicitud del administrado, corresponde variar la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral 1706-2017-OEFA/DFSAI unicamente en el extremo referido al plazo para su cumplimiento, en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con las medidas de mitigación previstas para los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Verificar la presencia de otras filtraciones en la totalidad del perímetro de los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso.</p> <p>En caso se detecten filtraciones, efectuar el muestreo para determinar la presencia del arsénico total.</p> <p>De superar los LMP, realizar la colección y tratamiento de dichas filtraciones.</p>	En un plazo no mayor de ciento (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cumplimiento de la medida correctiva, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios correspondientes (coordenadas geográficas UTM WGS 84, fotografías y/o videos fechados, informes de ensayo, entre otros que considere pertinentes).

b) Medida correctiva N° 2

22. El 22 de diciembre del 2017, mediante la Resolución, se ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva detallada a continuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con las medidas de mitigación previstas para los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar monitoreos mensuales de calidad de agua subterránea en los puntos de control SM-5 y SV-5, a efectos de tener un registro actualizado de la calidad del agua subterránea.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cumplimiento de la medida correctiva, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios correspondientes (coordenadas



investigación que se desea obtener. • Los resultados obtenidos son representaciones gráficas espaciales a modo de perfil del subsuelo en el cual se observa el contraste de las resistividades correlacionadas con el marco geológico donde se delimitan estructuras que pueden indicar posibles filtraciones o zonas húmedas Becerra Celis, Giuliana. *Estudios Especializados en Áreas de Actividad Minera en el Perú*. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 Disponible en: http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/publicacion/doc_download/473-04-estudios-tecnicos-especializados-presentacion-giuliana-becerra-peru
 Consulta:26-01-2017



			geográficas UTM WGS 84, fotografías y/o videos fechados e informes de ensayo).
--	--	--	--

23. En el escrito ingresado con Registro N° 5973, el administrado indica que desde el mes de junio del 2017 realiza el monitoreo mensual de calidad de aguas de los piezómetros de los puntos de control SM-5 y SV-5.
24. Sobre el particular, si bien el administrado ha señalado que viene cumpliendo con monitorear la calidad de las aguas subterráneas en los puntos de control SM-5 y SV-5, en la frecuencia establecida en la medida correctiva; no obstante, aún no ha remitido los resultados de dichos monitoreos a efectos de evaluar la pertinencia de la medida correctiva ordenada; y de ser el caso, variarla o dejarla sin efecto.
25. Ahora bien, esta Dirección considera que debe precisarse la medida correctiva materia de análisis en el extremo referido al plazo de cumplimiento, ello con la finalidad de que la misma responda al carácter provisional señalado en el considerando 64 de la Resolución, al encontrarse pendiente la determinación del método más adecuado y eficaz para controlar y eliminar las filtraciones de arsénico producidas en los depósitos de Vado y Malpaso.
26. En ese sentido, el administrado debe realizar los monitoreos mensuales de calidad de agua subterránea en los puntos de control SM-5 y SV-5 hasta que en los depósitos de Vado y Malpaso se implemente el método más adecuado y eficaz que permita controlar y eliminar las filtraciones de arsénico.
27. En virtud de lo expuesto, corresponde precisar la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución únicamente en el extremo referido al plazo para su cumplimiento, en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con las medidas de mitigación previstas para los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar monitoreos mensuales de calidad de agua subterránea en los puntos de control SM-5 y SV-5, a efectos de tener un registro actualizado de la calidad del agua subterránea.	Mensual, desde la notificación de la presente resolución directoral hasta la implementación del método más adecuado y eficaz que permita controlar y eliminar las filtraciones de arsénico en los depósitos de Vado y Malpaso.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el mes correspondiente, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cumplimiento de la medida correctiva, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios correspondientes (coordenadas geográficas UTM WGS 84, fotografías y/o videos fechados e informes de ensayo, entre otros que considere pertinentes).

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en los artículos 25° y 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0195-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 391-2015-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de variación de la medida correctiva N° 1 dictada a través de la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- **PRECISAR** la medida correctiva N° 2 dictada a través de la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA